



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1508/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1508/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer del 2018 al 2024, lo siguiente: 1. ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad se han iniciado en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México? De ellos, cuántos se han concluido, cuántos se han terminado en la imposición de alguna sanción. 2. ¿Cuáles son las principales causales de inicio de una investigación? Del catálogo descrito en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, procedimientos de responsabilidad, iniciados, concluidos, sanción, investigación, información numérica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

**Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

Secretaría de la Contraloría General

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1508/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1508/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161825000781**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...]Solicito se informe en el periodo de 2018 al 2024, ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad se han iniciado, en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de ellos cuantos se han concluido, y de ellos cuantos se han terminado en la imposición de alguna sanción.

Finalmente cuales son las principales causales de inicio de una investigación? del catalogo descrito en el artículo 49 de la Ley de responsabilidades administrativas de la ciudad de Mexico.

No necesito documentos, solo información numerica

gracias" [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple del perfil de puesto del Jefe Administrativo Especializado A, de la Secretaría de la Contraloría General, expedido por el Gobierno de la Ciudad de México.

**II. Ampliación del plazo.** El catorce de abril, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**III. Respuesta.** El veinticinco de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y a través de correo electrónico, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, del nueve de abril, emitido por la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/S1/637/2025**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **primero de abril de dos mil veinticinco**, relacionado con la **Solicitud de Acceso a la Información**, identificada con el número de folio **090161825000781**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 5, 6** fracciones **XIII y XXV**; **7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos **135** fracción **XVI**, **136** fracción **XXXIV** y **265** fracción **XXVI** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** quien mediante oficio **SCGCDMX/OICSOBSE/738/2025**, de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que por la que hace a “Solicito se informe en el periodo de 2018 al 2024, ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad se han iniciado, en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de ellos cuantos se han concluido, y de ellos cuantos se han terminado en la imposición de alguna sanción...”(Sic), se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que **no es posible atender su solicitud en los términos planteados**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:*

[Se transcribe el artículo 219]

*Por lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el **Pleno del Órgano Garante**, mismo que se señala a continuación:*

**8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción Wi, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservado y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

*Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Asimismo, este Órgano Interno de Control **tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc**, para atender una Solicitud de Acceso a información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el*

**Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual se señala a continuación:

[Se transcribe el criterio]

Sin embargo, a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra:

| PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN<br>DE 01 ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 |                                                                      |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| PROCEDIMIENTOS DE<br>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>INICIADOS                        | PROCEDIMIENTOS DE<br>RESPONSABILIDAD<br>ADMINISTRATIVA<br>CONCLUIDOS | SANCIONES EMITIDAS DE<br>MANERA GENERAL |
| 89                                                                                      | 77                                                                   | 143                                     |

Nota: Por lo que respecta a 18 de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por faltas graves, se encuentran en etapa de substanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad.

Ahora bien, por lo que hace a “...**Finalmente, cuales san las principales causales de inicio de una investigación? Del catalogo descrito en el artículo 49 de la Ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México...**” (Sic), al respecto, y derivado del análisis y lectura realizada a su petición, se informa que dichos cuestionamientos no constituyen a una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** de acuerdo al numeral 11 fracción V de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México** que a la letra dice:

[Se transcribe el referido artículo]

Por lo anterior se le hace de conocimiento al peticionario que la información que es de su interés, podrá ser consultada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la cual podrá encontrar la información que es de su interés, por lo cual se proporciona la siguiente liga electrónica:

- [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_RESPONSABILIDADES\\_ADMINISTRATIVAS\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_3.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDADES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf)  
[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

**A.** Oficio número **SCG/DGRA/2405/2025**, del veintidós de abril, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, y dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia.

**B.** Correo electrónico, del veinticinco de abril, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió los oficios previamente transcritos en el presente antecedente.

**IV. Recurso.** El veintinueve de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

La Dependencia es omisa en atender la literalidad de la solicitud de información pública, si bien la Dirección de Sustanciación y Resolución emite datos, estos no corresponden a los solicitados, en virtud de que el elemento condicionante son de aquellos procedimientos iniciados y concluidos en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, más no así el de todos los servidores públicos que laboran en la ciudad, que es el dato que se proporciona.

Ahora bien la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, manifiesta no detentar la información, que se consulte a la secretaría de obras, por lo que existe una irresponsabilidad de quien suscribe y una evasión de sus funciones, toda vez que la Secretaría de Obras no tiene facultades ni atribuciones para iniciar investigaciones en

el marco de la ley de responsabilidades administrativas, mas si, la Secretaría de la Contraloría, pero esta me remite a Obras.

En este tenor, como dan seguimiento a los procedimientos iniciados, si manifiestan tener la información disgregada, que tipo de controles de información tiene la autoridad con facultades para investigar posibles actos de corrupción, si no tiene los datos basicos elementales.

Asimismo, no ofrecen otra alternativa de acceso a la información, como lo es la consulta directa.

Que no les tiemble la mano dar la datos solicitados,  
[...] [Sic.]

**V. Turno.** El veintinueve de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1508/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El seis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El siete de abril, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

**A.** Oficios transcritos en el antecedente **III** de la presente resolución.

**B.** Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/361/2025**, del trece de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A".

**C.** Oficio número **SCGCDMX/OICOBSE/953/2024**, del ocho de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios.

**D.** Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/259/2025**, del nueve de abril, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”.

**E.** Oficio número **SCGCDMX/OICSOBBSE/783/2025**, del dos de abril, signado por el Titular del Órgano Interno de Control.

**F.** Oficio número **SCG/DGRA/2608/2025** del catorce de mayo, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigaciones.

**G.** Correo electrónico del dieciséis de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió todos y cada uno de los oficios descritos y transcritos en el presente antecedente.

**H.** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del dieciséis de mayo.

**VIII. Envío de notificación a la persona recurrente.** El siete de abril, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido para oír y recibir notificaciones, mediante la cual remitió a la persona recurrente el escrito de alegatos transcrito en el antecedente inmediato anterior, así como los documentos transcritos y descritos en los incisos **A** al **F** del antecedente inmediato anterior.

**IX. Cierre.** El veinte de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el mismo veintinueve de abril**, esto es, al segundo día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer del 2018 al 2024, lo siguiente:

1. ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad se han iniciado en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México? De ellos, cuántos se han concluido, cuántos se han terminado en la imposición de alguna sanción.

2. ¿Cuáles son las principales causales de inicio de una investigación? Del catálogo descrito en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, precisó que no requiere de documentos, sino únicamente información numérica.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y en máxima publicidad, informó para el **punto 1** que ha habido 89 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa Iniciados, 77 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa Concluidos, y 143 Sanciones emitidas de manera general.

Además, indicó para el **punto 2** que no constituye una solicitud, sino un cuestionamiento que requiere un pronunciamiento.

Por otro lado, a través de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, Dirección de Substanciación y Resolución**, indicó que respecto del punto 1, se han aperturado un total de 1024 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de servidores públicos de la

Administración Pública de la Ciudad de México, además, se han emitido 506 resoluciones; y 369 cuentan con sanciones firmes impuestas a servidores públicos. Y del **punto 2** informó no ser competente para atender la materia de lo solicitado.

La **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, informó que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la competente para atender la solicitud que nos ocupa; sin embargo, informó para atender al **punto 1** que cuenta con 3292 denuncias aperturadas.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que si bien la Dirección de Substanciación y Resolución emite datos, estos no corresponde con lo solicitado, en virtud de que son de todos los servidores públicos que laboran en la Ciudad, y no así los de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; aunado a que la Dirección de atención a Denuncias e Investigación es la encargada de iniciar investigaciones en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, se advierte que la queja esgrimida por la persona recurrente es en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado respecto del **punto 1**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la atención brindada al punto 2 de la solicitud**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de acto consentido tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano

Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, así como a través de una notificación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos, es decir, correo electrónico, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

### **Estudio de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la

presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como

objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**; a la **Dirección de Substanciación y Resolución** y a la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General*<sup>3</sup>, dispone que le corresponde a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, entre otras funciones, la de vigilar que se presenten las denuncias por la probable comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción correspondientes, ante la falta de atención o solventación de las recomendaciones u observaciones, o en su caso, presentar directamente las denuncias; así como auxiliar en las acciones de supervisión que de manera discrecional y aleatoria se realice a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, de los órganos internos de Control Sectorial adscritas a la Secretaría de la Contraloría General (SCG), en materia de investigación, substanciación resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de los acuerdos que emitan dichos órganos para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables en materia de responsabilidades administrativas; y la elaboración de los informes de resultados, observaciones y/o recomendaciones que resulten de las visitas realizadas a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los Órganos Internos de Control Sectorial, en materia de responsabilidades administrativas.

Además, la **Dirección de Substanciación y Resolución** se encarga de sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, derivados de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, imponiendo de ser el caso

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/2024/MA-SCG-24-4CA6F507/consulta.pdf>

sanciones y procediendo a la ejecución de las mismas, en los términos de la normatividad aplicable.

Por otro lado, la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, se encarga de recibir, atender y tramitar las denuncias de presuntas faltas administrativas, y en su caso, remitirlas a otras unidades competentes de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, estableciendo los mecanismos de seguimiento correspondientes; así como captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, y en su caso, la imposición de medidas de apremio en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; y calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa; o en su caso emitir Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente al no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, a partir de las denuncias que reciba.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes**, **cumpliendo** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta brindada por las unidades administrativas competentes da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Recordemos que la persona recurrente solicitó conocer del 2018 al 2024, lo siguiente:

1. ¿**Cuántos** procedimientos de responsabilidad se han **iniciado** en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México? De ellos, **cuántos** se han **concluido**, **cuántos** se han terminado en la **imposición de alguna sanción**.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de las unidades administrativas competentes, a saber, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** informó que ha habido **89** Procedimientos de Responsabilidad Administrativa **Iniciados**, **77** Procedimientos de Responsabilidad Administrativa **Concluidos**, y **143 Sanciones** emitidas de manera general; además, la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó que se han **aperturado** un total de **1024** Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, además, se han emitido **506 resoluciones**; y **369** cuentan con **sanciones** firmes impuestas a servidores públicos; y a través de la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación** informó que cuenta con **3292** denuncias **aperturadas**.

De lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada para atender el **punto 1** **sí corresponde** con lo solicitado, puesto que a través de la Dirección General de

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” indicó categóricamente que:

¿**Cuántos** procedimientos de responsabilidad se han **iniciado** en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México? 89

¿**Cuántos** se han **concluido**? 77

¿**Cuántos** se han terminado en la **imposición de alguna sanción**? 143

En ese sentido, si bien, la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó que se han **aperturado** un total de **1024** Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México; es decir, lo acotó a toda la Administración Pública de la Ciudad de México; y la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación** informó que cuenta con **3292** denuncias **aperturadas**; es decir, no señaló el universo al que corresponde; lo cierto es que la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** -unidad administrativa competente- proporcionó la información con la que cuenta, tal y como obra dentro de sus archivos, acotándolo a los servidores públicos de los que se requiere la información, situación que resulta **válida y correcta**; pues se debe recordar que los sujetos obligados no están obligados a emitir documentos *Ad hoc*.

Lo anterior, se robustece con lo siguiente:

CRITERIO 02/24

**La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.**

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado proporcionó a través de sus unidades administrativas competente, la información con la que cuenta, tal y como obra dentro de sus archivos, sin que se advierta obligación de hecho o de derecho de que el sujeto obligado deba detentar en sus archivos la información tal como se solicita, es decir, con el nivel de desglose solicitado; razón por la cual la información proporcionada **sí corresponde** con lo solicitado en el punto 1 de la solicitud, aunado a que corresponde con el periodo de interés de la persona recurrente.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.